

Señores.

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 760013103014-2024-00014-00
DEMANDANTES: OLGA MARIBEL ÁLVAREZ DE MERO
DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 1804, otorgada el 20 de junio de 2003 en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por OLGA MARIBEL ÁLVAREZ DE MERO; y en segundo lugar, proceso a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. en reorganización, en contra de mi mandante, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

• **FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “HECHOS RELATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD”**

FRENTE AL HECHO “1.1.”: No nos consta que el pasado 05 de septiembre de 2019, en la dirección indicada en este hecho la señora Olga Maribel Álvarez y su hijo José Miguel Villegas Álvarez, hubiesen sido colisionados por el vehículo de placas VCQ857 y tampoco las circunstancias de tiempo, modo o lugar que enmarcaron el accidente de tránsito descrito. Lo anterior debido a que son premisas fácticas que exceden el conocimiento de mi representada como compañía de seguros, motivo por el cual la parte actora deberá probar su dicho de acuerdo a la carga dinámica de la prueba que le asiste.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, de acuerdo con lo que es descrito en el fundamento fáctico deprecado en la demanda note su señoría que incluso los demandantes aceptan que transitaban por una vía vehicular de forma peatonal, inobservando de paso las normas contenidas en los artículos 57¹ y 58² del Código Nacional de Transporte.

Es importante poner en conocimiento y relevar esta circunstancia al Despacho, debido a que el único medio de prueba a través del cual el apoderado de los demandantes pretende acreditar la

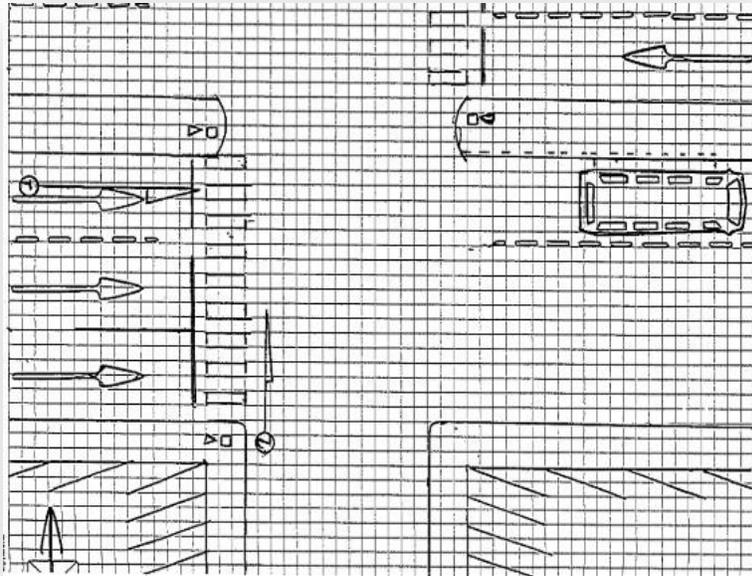
¹ artículo 57 Código Nacional de Transporte: El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

² Artículo 58 ibidem: Los peatones no podrán: invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatinas, patinetas o similares; (...) remolcarse de vehículos en movimiento; (...) actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

ocurrencia del accidente de tránsito es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, pues dentro del plenario no hay más pruebas que acrediten lo allí reseñado. En este sentido, no podrá perder de vista el Despacho que, de acuerdo con el IPAT, la hipótesis que se estableció como causa del accidente de tránsito fue la hipótesis No. 404 imputable al peatón que corresponde a “Transitar por la calzada - Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”. Máxime con la incertidumbre que genera la anotación registrada en observaciones en donde se menciona que “los lesionado no presentaron documento de identificación”, es decir que no se puede determinar de forma cierta y contundente si en efecto la señora Olga Maribel Álvarez De Mero fue quien estuvo involucrada en el accidente descrito.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	DEL PEATÓN
	<input type="text"/>		<input type="text"/>	404
	<input type="text"/>	DE LA VÍA	<input type="text"/>	DEL PASAJERO
	<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
LOS LESIONADOS NO PRESENTARON DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				

Adicionalmente dentro del mismo documento levantado por el agente de tránsito el día de la ocurrencia del accidente, está contenido el croquis en el cual se visualiza el bus dentro del carril correcto, en una posición adecuada, sin señales de frenada por alta velocidad o de haber inobservado alguna medida de tránsito.

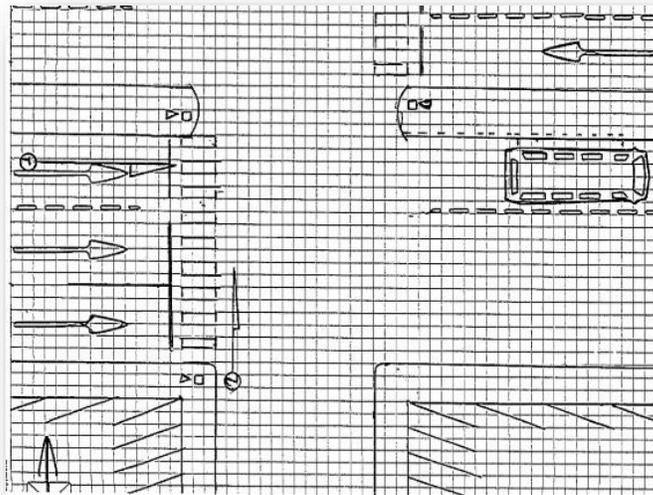


Todo lo anterior es de fundamental importancia, pues no existen medios probatorios que acrediten los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo de empresa de transportes o de la compañía de seguros, pues no se encuentra dentro del plenario probanza alguna que determine de forma fehaciente la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCQ857, sino que por el contrario, así como quedó registrado por en el IPAT la culpa obedeció única y exclusivamente al actuar de la víctima.

FRENTE AL HECHO 1.2.: No nos consta lo esgrimido por el extremo actor dentro del presente hecho, debido a que es una apreciación sin soporte probatorio alguno y respecto de la cual mi representada no tiene conocimiento. En virtud de esto y de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, el extremo actor deberá acreditar su dicho bajo las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para tales efectos.

En primer lugar, como se mencionó y pese a la forma antitécnica del apoderado de la demandante de describir los fundamentos fácticos del escrito genitor de un proceso, pues en estos NO debe hacerse mención a la normatividad sino a los hechos jurídicamente relevantes, estos son, aquellas circunstancias de tiempo, modo o lugar que soporten las pretensiones de la demanda; pese a esto digo, de forma contraria a como lo expone la parte demandante dentro del presente hecho, hubo por parte de la demandante una inobservancia de las normas contenidas en los artículos 57³ y 58⁴ del Código Nacional de Transporte.

Adicionalmente, como se mencionó dentro del mismo documento levantado por el agente de tránsito el día de la ocurrencia del accidente, está contenido el croquis en el cual se visualiza el bus dentro del carril correcto, en una posición adecuada, **y sin señales de frenada por alta velocidad.**



³ Artículo 57 Código Nacional de Transporte: El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

⁴ Artículo 58 ibidem: Los peatones no podrán: invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatinos, patinetas o similares; (...) remolcarse de vehículos en movimiento; (...) actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Aunado a lo anterior, dentro de la entrevista que en el marco del proceso penal se le realiza a la señora Francia Milena López Angulo, ésta afirma que el bus del mio iba despacio a pregunta que le hizo el investigador de campo, como se puede observar.

accidentados. CONTESTADO. No se me ubicar. PREGUNTADO. A que velocidad se desplazaban los vehículos accidentados. CONTESTADO. El bus del mio iba despacio. PREGUNTADO. Cual fue la causa del accidente.

Transcripción literal: *“A qué velocidad se desplazaban los vehículos accidentados. CONTESTO: El bus del mio iba despacio (...)”*

Todo lo anterior es de fundamental importancia, pues no existen medios probatorios que acrediten los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo de empresa de transportes o de la compañía de seguros, pues no se encuentra dentro del plenario probanza alguna que determine de forma fehaciente la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCQ857, sino que por el contrario, así como quedó registrado por en el IPAT la culpa obedeció única y exclusivamente al actuar de la víctima.

FRENTE AL HECHO 1.3.: No nos consta lo aducido por el extremo actor en el presente hecho en virtud de que es una apreciación subjetiva sin fundamento probatorio alguno. Adicionalmente, es circunstancia totalmente ajena a la actividad que ejerce mi representada, motivo por el cual la parte actora deberá probar su dicho de acuerdo a la carga dinámica de la prueba que le asiste.

Vale la pena aclarar su señoría que el demandante menciona el registro de una cámara de seguridad en el lugar de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, de acuerdo con lo normado en la ley 2213 del 2022, debió anexarlo junto con la demanda si lo que pretende es otorgarle algún

valor probatorio a dicho medio. No obstante, con el envío del escrito de demanda que se realizó no fue enviado ningún video o registro como el que hace mención en este hecho. Por lo tanto, no puede otorgarse valor probatorio en virtud de que no es posible para mi representada ejercer derecho de contradicción frente a tal probanza.

FRENTE AL HECHO 1.4.: No nos consta. Lo mencionado por el extremo actor dentro del presente hecho es una premisa fáctica que carece de fundamento probatorio, además de ser una circunstancia desconocida por mi representada. En virtud de esto y de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, el extremo actor deberá acreditar su dicho bajo las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para tales efectos.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, de acuerdo con lo que es descrito en el fundamento fáctico deprecado en la demanda, note su señoría que incluso los demandantes aceptan que transitaban por una vía vehicular de forma peatonal, inobservando de paso las normas contenidas en los artículos 57⁵ y 58⁶ del Código Nacional de Transporte.

Es importante poner en conocimiento y relevar esta circunstancia al Despacho, debido a que el único medio de prueba a través del cual el apoderado de los demandantes pretende acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, pues dentro del plenario no hay más pruebas que acrediten lo allí reseñado. En este sentido, no podrá perder de vista el Despacho que de acuerdo con el IPAT la hipótesis que se estableció como causa del accidente de tránsito fue la hipótesis No. 404 imputable al peatón que corresponde a “Transitar por la calzada - Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”. Máxime con la incertidumbre que genera la anotación registrada en observaciones en donde se menciona que “los lesionado no

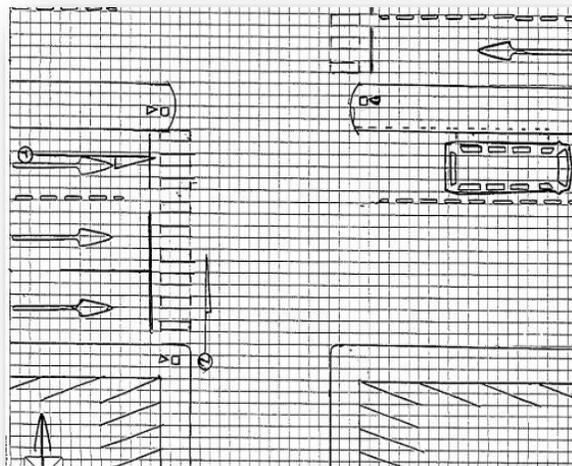
⁵ Artículo 57 Código Nacional de Transporte: El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

⁶ Artículo 58 ibidem: Los peatones no podrán: invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatinés, patinetas o similares; (...) remolcarse de vehículos en movimiento; (...) actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

presentaron documento de identificación”, es decir que no se puede determinar de forma cierta y contundente si en efecto la señora Olga Maribel Álvarez De Mero fue quien estuvo involucrada en el accidente descrito.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	DEL PEATÓN	409 <input type="text"/>
	<input type="text"/>	DE LA VÍA	<input type="text"/>	DEL PASAJERO	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?			
12. TESTIGOS					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO	
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO	
13. OBSERVACIONES					
LOS LEONARDO NO PRESENTARON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN					

Adicionalmente dentro del mismo documento levantado por el agente de tránsito el día de la ocurrencia del accidente de tránsito está contenido el croquis en el cual se visualiza el bus dentro del carril correcto, en una posición adecuada, sin señales de frenada por alta velocidad o de haber inobservado alguna medida de tránsito.



Todo lo anterior es de fundamental importancia, pues no existen medios probatorios que acrediten los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo de empresa de transportes o de la compañía de seguros, pues no se encuentra dentro del plenario probanza alguna que determine de forma fehaciente la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCQ857, sino que por el contrario, así como quedó registrado por en el IPAT la culpa obedeció única y exclusivamente al actuar de la víctima.

FRENTE AL HECHO 1.5.: No nos consta lo esgrimido por el extremo actor dentro del presente hecho, debido a que es una apreciación sin soporte probatorio alguno y respecto de la cual mi representada no tiene conocimiento. En virtud de esto y de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, el extremo actor deberá acreditar su dicho bajo las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para tales efectos.

Sin embargo, ruego a su señoría tenga en cuenta que de acuerdo con la hipótesis descrita dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se enuncia claramente que la causa probable del accidente ocurrido el día 05 de septiembre del 2019 fue la culpa exclusiva de la demandante porque siendo peatón transitaba por la calzada exhibiéndose excesivamente a un riesgo y poniendo en peligro su integridad física.

FRENTE AL HECHO 1.6.: No nos constan los trámites o procesos promovidos por la demandante ante la Fiscalía General de la Nación por ser una circunstancia que excede totalmente la actividad que ejerce mi poderdante. En virtud de lo anterior, deberá probar bajo fundamentos idóneo, útiles y pertinentes lo mencionado en el curso del proceso.

No obstante, lo que si debe ponerse de presente Señor Juez es que el proceso penal actualmente se encuentra inactivo y archivado por conducta atípica, por lo que no se logró determinar la responsabilidad del imputado aun con las declaraciones de la señora Francia Milena López Agudelo que tanto enrostra el demandante dentro del escrito de demanda. Luego entonces como se ha

mencionado no existe prueba fehaciente que pueda acreditar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Caso Noticia No: 760016099165201984447	
Despacho	FISCALIA 94 LOCAL
Unidad	COMPETENCIA GENERAL GRUPO LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	31-JAN-20
Dirección del Despacho	AVENIDA ROOSEVELT 38 32, BARRIO EUCARÍSTICO, COMUNA 19, CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	6204100. EXT 1019
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 07/06/2024 16:55:57	

FRENTE AL HECHO 1.7.: No nos consta el supuesto programa metodológico enunciado por el extremo actor y que presuntamente inició la Fiscalía 94 Local de Cali en relación con el testimonio referido, por ser una actuación realizada por una entidad totalmente ajena a mi representada. En virtud de esto y de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, el extremo actor deberá acreditar su dicho bajo las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para tales efectos.

Sin embargo, de acuerdo con los documentos obrantes dentro del plenario se debe señalar que, según el informe del testimonio enunciado por el demandante, las declaraciones de la señora Francia Milena López Agudelo son contradictorias y no prueban de forma fehaciente las circunstancias que enmarcaron la ocurrencia del accidente de tránsito. Notará el Despacho que por un lado afirma que no vio el semáforo, pero por otro lado afirma que la causa del accidente fue que el bus se pasó en rojo. Adicionalmente, como se ha mencionado declaró que el bus iba despacio.

Que señales de tránsito tenía la vía y de cuantos carriles consta. CONTESTO: Tiene 4 esquinas y los semáforos estaban buenos, aclaro no vi el semáforo con o tal en verde, más si vie que los carros de la carrera 15 estaban parados y los

Transcripción literal: “*Qué señales de tránsito tenía la vía y de cuantos carriles consta. CONTESTO: Tiene 4 esquinas y los semáforos estaban buenos, aclaro no ví el semáforo con o tal verde, más bien que los carros de la carrera 15 estaban parados (...)*”

del mío iba despacio. PREGUNTADO. Cual fue la causa del accidente. CONTESTO: El bus del mío se pasó el semáforo en rojo y de esto si estoy bien segura, lo logre ver bien todo, este accidente me impacto mucho por el estado en que quedo la señora, el día en que la vi y hable con ella esta llore.

Transcripción literal: “*El bus del mío se pasó el semáforo en rojo y de esto si estoy bien segura (...)*”

accidentados. CONTESTADO. No se me ubicar. PREGUNTADO. A que velocidad se desplazaban los vehículos accidentados. CONTESTADO. El bus del mío iba despacio. PREGUNTADO. Cual fue la causa del accidente.

Transcripción literal: “*A qué velocidad se desplazaban los vehículos accidentados. CONTESTO: El bus del mío iba despacio (...)*”

En concordancia con lo anteriormente expuesto, lo que si debe ponerse de presente Señor Juez es que el proceso penal actualmente se encuentra inactivo y archivado por conducta atípica, por lo que no se logró determinar la responsabilidad del imputado aun con las declaraciones de la señora

Francia Milena López Agudelo que tanto enrostra el demandante dentro del escrito de demanda. Luego entonces como se ha mencionado no existe prueba fehaciente que pueda acreditar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Caso Noticia No: 760016099165201984447	
Despacho	FISCALIA 94 LOCAL
Unidad	COMPETENCIA GENERAL GRUPO LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	31-JAN-20
Dirección del Despacho	AVENIDA ROOSEVELT 38 32, BARRIO EUCARÍSTICO, COMUNA 19, CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	6204100. EXT 1019
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 07/06/2024 16:55:57	

Todo lo anterior es de fundamental importancia, pues no existen medios probatorios que acrediten los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo de empresa de transportes o de la compañía de seguros, pues no se encuentra dentro del plenario probanza alguna que determine de forma fehaciente la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCQ 857, sino que por el contrario, así como quedó registrado por en el IPAT la culpa obedeció única y exclusivamente al actuar de la víctima.

- **FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “HECHOS RELATIVOS AL DAÑO”**

FRENTE AL HECHO 2.1.: No nos constan las presuntas lesiones que sufrió la señora Olga Maribel Álvarez de Mero como consecuencia del accidente de tránsito referido en el escrito de demanda, debido a que la compañía de seguros que represento no funge como una institución prestadora del

servicio de salud o tiene alguna relación con la institución médica donde fue atendida la demandante. Por lo cual, solicito al Despacho realizar un juicioso análisis sobre los medios probatorios allegados al expediente pues no es posible verificar de forma fehaciente lo aducido por el actor de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, note Señor Juez que de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado el día 27 de enero del 2022 a ordenes de la Fiscalía 94 Local de Cali, no se pudo determinar el origen de dicha pérdida ni su fecha de estructuración como se observa subsiguientemente.

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		6,66%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		8,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		14,86%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

FRENTE AL HECHO 2.2.: No nos consta lo mencionado por la parte demandante dentro del presente fundamento fáctico, debido a que es un sujeto de derecho sin ninguna relación con lo esgrimido. En virtud de lo anterior, es deber procesal del actor probar lo referido bajo fundamentos probatorios fehacientes y suficientes. Sin embargo, desde ya, en virtud de que se trata de un dictamen pericial solicitaremos dentro del acápite correspondiente la contradicción del mismo y la comparecencia del Dr. Cesar Augusto Hurtado Marín con el fin de que acredite el contenido del mismo y explique al Despacho la metodología, análisis y conclusiones de la revisión efectuada a la señora Álvarez de Mero.

FRENTE AL HECHO 2.3.: No nos constan las secuelas o el nexo de causalidad referido por el apoderado del demandante con respecto a las presuntas lesiones de la señora Olga Maribel Álvarez de Mero como consecuencia del accidente de tránsito referido en el escrito de demanda, debido a que la compañía de seguros que represento no funge como una institución prestadora del servicio de salud o tiene alguna relación con la institución médica donde fue atendida la demandante. Por lo cual, solicito al Despacho realizar un juicioso análisis sobre los medios probatorios allegados al expediente pues no es posible verificar de forma fehaciente lo aducido por el actor de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, note Señor Juez que de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado el día 27 de enero del 2022 a ordenes de la Fiscalía 94 Local de Cali, no se pudo determinar el origen de dicha pérdida ni su fecha de estructuración como se observa subsiguientemente.

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		6,66%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		8,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		14,86%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

FRENTE AL HECHO 2.4.: No nos consta debido a que lo mencionado por la parte actora dentro del presente fundamento fáctico no tiene soporte probatorio alguno y se reduce a ser una simple

enunciación sobre unas erogaciones de cuyo acaecimiento no hay soporte probatorio alguno. Por esta razón, el demandante en el curso de la Litis deberá bajo la carga impuesta del artículo 167 Código General del Proceso, demostrar lo expuesto en su escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO 2.5.: No nos consta lo mencionado debido a que dentro de las pruebas allegadas al plenario no se observa por parte de este extremo procesal algún documento que corrobore una relación jurídica entre el Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores y Justicia – Centro Penitenciario Metropolitano y la demandante. Adicionalmente Señor Juez, nótese que el demandante afirma que se encuentra pensionada, esto deriva en una consecuencia jurídica relevante para el reconocimiento de las pretensiones presentadas en el escrito de demanda, pues de tajo no podrá reconocerse ningún rubro por concepto de lucro cesante. Lo anterior en virtud de que, de considerarse remotamente la ocurrencia del accidente de tránsito como es descrito en la demanda, no hubo, ni habrá, un menoscabo de los ingresos que devengaba la demandante. Sin perjuicio de todo lo anterior, corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2.6: No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas que hace la parte demandante. Pues se evidencia, nuevamente, una completa ausencia probatoria para soportar ese supuesto perjuicio indemnizatorio. En virtud de esto y de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, el extremo actor deberá acreditar su dicho bajo las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para tales efectos.

- **FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “HECHOS RELATIVOS A LA CAUSALIDAD”**

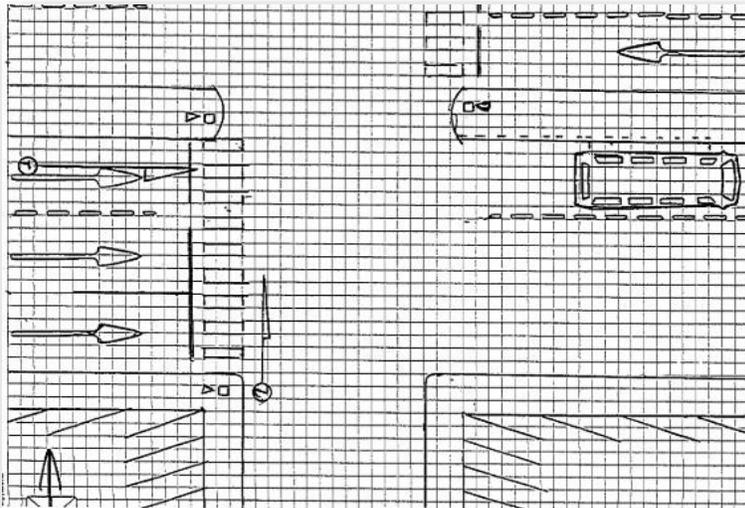
FRENTE AL HECHO 3.1.: No es un hecho sino una valoración probatoria y una imputación jurídica realizada por el extremo demandante respecto de la conducta ejercida por el señor Franklin Eduardo Arboleda Paz y las circunstancias de tiempo, modo o lugar que enmarcaron la ocurrencia del accidente de tránsito. El apoderado de la parte demandante y su representada no tiene la facultad

de adjudicarse una facultad que sólo le es reconocida al juez como administrador de justicia. No obstante, pese a la deficiente técnica jurídica del extremo actor, me permito señalar que de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el proceso no se puede determinar de forma alguna la responsabilidad por parte del señor Franklin Eduardo Arboleda Paz como conductor del vehículo de placas VCQ 857, pues es importante poner en conocimiento desde ya el Despacho, que el único medio de prueba a través del cual el apoderado de los demandantes pretende acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, pues dentro del plenario no hay más pruebas que acrediten lo allí reseñado. Por lo cual no podrá perder de vista el Despacho que de acuerdo con el IPAT la hipótesis que se estableció como causa del accidente de tránsito fue la hipótesis No. 404 imputable al peatón que corresponde a “Transitar por la calzada - Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”. Máxime con la incertidumbre que genera la anotación registrada en observaciones en donde se menciona que “los lesionado no presentaron documento de identificación”, es decir que no se puede determinar de forma cierta y contundente si en efecto la señora De Mero fue quien estuvo involucrada en el accidente descrito.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	DEL PEATÓN 404
	<input type="text"/>	DE LA VÍA	<input type="text"/>	DEL PASAJERO
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
LOS LESIONADOS NO PRESENTARON DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				

Adicionalmente dentro del mismo documento levantado por el agente de tránsito el día de la ocurrencia del accidente de tránsito está contenido el croquis en el cual se visualiza el bus dentro del carril correcto, en una posición adecuada, sin señales de frenada por alta velocidad o de haber

inobservado alguna medida de tránsito.



Todo lo anterior es de fundamental importancia, pues no existen medios probatorios que acrediten los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo de empresa de transportes o de la compañía de seguros, pues no se encuentra dentro del plenario probanza alguna que determine de forma fehaciente la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCQ857, sino que por el contrario, así como quedó registrado por en el IPAT la culpa obedeció única y exclusivamente al actuar de la víctima.

FRENTE AL HECHO 3.2.: No es cierto. Como se ha mencionado, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de este escrito y de conformidad con la hipótesis plasmada dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se atribuyó responsabilidad al peatón que corresponde con la hipótesis 404 “transitar por la calzada”. Es decir que la demandante se expuso a su propio riesgo transitando de

forma peatonal por la vía que sólo era paso vehicular inobservando lo dispuesto en los artículos 57⁷ y 58⁸ del Código Nacional de Transporte. Adicionalmente, como se mencionó dentro del mismo documento levantado por el agente de tránsito el día de la ocurrencia del accidente de tránsito está contenido el croquis en el cual se visualiza el bus dentro del carril correcto, en una posición adecuada, y sin señales de frenada por alta velocidad. Es decir que no hubo un actuar imprudente y negligente por parte del conductor del vehículo asegurado sino todo lo contrario, la exposición a un riesgo innecesario y de forma que puso en vilo su integridad personal, fue la única causa que genero el daño enrostrado en la demanda.

FRENTE AL HECHO 3.3.: No es cierto. Como se ha mencionado, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de este escrito y de conformidad con la hipótesis plasmada dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se atribuyó responsabilidad al peatón que corresponde con la hipótesis 404 “Transitar por la calzada - Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos” . Es decir que la demandante se expuso a su propio riesgo transitando de forma peatonal por la vía que sólo era paso vehicular inobservando de paso las normas contenidas en el artículo 57⁹ y 58¹⁰ del Código Nacional de Transporte. Adicionalmente, como se mencionó dentro del mismo documento levantado por el agente de tránsito el día de la ocurrencia del accidente de tránsito está contenido el croquis en el cual se visualiza el bus dentro del carril correcto, en una posición adecuada, y sin señales de frenada por alta velocidad. Es decir que no hubo un actuar imprudente y negligente por parte del conductor del vehículo asegurado sino todo lo contrario, la exposición a un riesgo innecesario y de forma que puso en vilo su integridad personal, fue la única causa que genero el daño enrostrado en la demanda.

⁷ Artículo 57 Código Nacional de Transporte: El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

⁸ Artículo 58 ibidem: Los peatones no podrán: invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatinés, patinetas o similares; (...) remolcarse de vehículos en movimiento; (...) actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

- **FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS VCQ857”**

FRENTE AL HECHO “4.1.”: Es cierto.

- **FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “HECHOS RELATIVOS DE LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL VEHÍCULO DE PLACAS VCQ857”**

FRENTE AL HECHO 5.1: No es cierto como está redactado y se aclara. Si bien mi representada expidió el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles Servicio Publico No. 1507119001989, vigente entre el 04 de enero de 2019 y el 03 de enero de 2020, en la que figuraba como tomador y asegurado la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización, y como beneficiarios BBVA Colombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., que contemplaba como riesgo asegurado el vehículo de placa VCQ857 y en la que se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que la misma no podrá ser afectada por cuanto no se acreditó la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía de la pérdida, por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado contenido en dicha póliza y asumido por mi representada.

FRENTE AL HECHO 5.2: No es cierto como está redactado y se aclara. Si bien mi representada expidió el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles Servicio Publico No. 1507119001989, vigente entre el 04 de enero de 2019 y el 03 de enero de 2020, en la que figuraba como tomador y asegurado la Empresa de Transporte Masivo ETM SA en reorganización, y como beneficiarios BBVA Colombia S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., que contemplaba como riesgo asegurado el vehículo de placa VCQ857 y en la que se otorgó el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que la misma no podrá ser afectada por cuanto no se acreditó la ocurrencia de un siniestro ni la cuantía de la pérdida, por lo tanto, no se configuró el riesgo asegurado contenido en dicha póliza y asumido por mi representada.

FRENTE AL HECHO 5.3: No es un hecho sino la interpretación jurídica de una norma que hace el apoderado de la parte actora. De forma antitécnica el representante adjetivo olvida que, dentro de las facultades autónomas del juez, se encuentra aquella mediante la cual, de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del plenario y el precedente sentado jurisprudencialmente, podrá aplicar la norma a un caso en concreto, con el fin de administrar justicia y desatar la Litis que se trabo anteriormente. Facultad está que dentro de un litigio le está vedada a las partes para imputar responsabilidad sobre su conteniente. En virtud de esto me abstengo de pronunciarme al respecto y no adjudicarme potestades que en esta etapa procesal no me son otorgadas.

- **FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO: “HECHOS RELATIVOS REQUISITO DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL”**

FRENTE AL HECHO 6.1.: No es un hecho, sino el cumplimiento de un requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda. Por lo que me abstengo de pronunciarme respecto de dicha situación que en nada contribuye a la resolución de este Litigio.

FRENTE AL HECHO 6.2.: No es un hecho, sino el cumplimiento de un requisito procesal (artículo 82 del Código General del Proceso) para la presentación de la demanda. Por lo que me abstengo de pronunciarme respecto de dicha situación que en nada contribuye a la resolución de este Litigio.

FRENTE AL HECHO 6.3.: Es cierto. Lo anterior en virtud de que como se ha expuesto, no existe responsabilidad alguna por parte de quienes componen el extremo pasivo dentro de este litigio. En este sentido, al no acreditarse lo elementos estructurales de la responsabilidad la posibilidad jurídica no será otra, al igual que en el proceso penal, se absuelva a mi representada y se archive la presente actuación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados, por los presuntos daños y perjuicios de orden material e inmaterial que se hayan causado a la señora Olga Maribel Álvarez de Mero. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del señor Santiago Andrés Sierra Ibáñez como conductor del vehículo, por cuanto operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Configurada en tanto la señora Álvarez de Mero incumplió sus deberes de cuidado y sin ninguna previsión caminó sobre la calzada, en zona no habilitada para el cruce de peatones, sin percatarse del tránsito vehicular. Exponiendo a un riesgo mayúsculo su vida y ocasionado las consecuencias fatales del accidente. Adicionalmente, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Frente a este último aspecto es importante resaltarle al Despacho que no puede declararse a Mapfre Seguros Generales S.A. como responsable solidariamente, pues es claro que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio Póliza de Seguro de Automóviles Servicio Publico No. 1507119001989, vigente entre el 04 de enero de 2019 y el 03 de enero de 2020 contratada por Empresa de Transporte Masivo ETM SA en reorganización no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales condiciones Generales que la rigen forma 15032013-1326-P03- 0000VTE04/MAR13, que la obligación condicional asumida por Mapfre Seguros Generales S.A., sea solidaria. En el caso que nos ocupa Mapfre Seguros Generales S.A. ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra del propietario, el conductor del vehículo de placa VCQ 857, o la transportadora o afiliadora, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la

actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio.

Por otro lado, por cuanto no se han cumplido con las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Esto es, no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Ahora bien, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, resulta necesario señalar que el lucro cesante no puede ser reconocido en tanto no se probaron los ingresos percibidos ni la actividad económica desarrollada por Olga Maribel Álvarez de Mero; así mismo, el daño emergente no se encuentra debidamente sustentado y probado al interior del proceso; el daño a la vida de relación es improcedente y la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes. Sobre cada uno de los conceptos indemnizatorios solicitados, me pronuncia así:

A. FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

1. Oposición frente al daño emergente:

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del daño emergente, por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que supuestamente incurrió la señora Olga Maribel Álvarez de Mero con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 05 de septiembre de 2019. Aunado a ello, es claro que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los gastos alegados por la Demandante, en los que según su dicho, incurrió para atender las consecuencias del accidente de tránsito.

Conforme a lo anterior, es claro que los Demandantes tenían entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda, por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que el Demandante solicita reconocimiento de indemnización por DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.450.000) a título de un daño emergente que resulta improcedente. Se reitera, no hay pruebas ciertas, claras e idóneas dentro del expediente que justifiquen las sumas solicitadas por el Demandante, debido a que: **(i)** Únicamente se aporta una relación de la historia clínica dividida por fragmentos respecto de la cual se le asignó de forma arbitraria y sin fundamento alguno la suma de \$50.000 pesos a cada parte; y **(ii)** No se allegó ningún otro soporte que permita acreditar las sumas solicitadas por la Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.

2. Oposición frente al lucro cesante:

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte Demandante, por cuanto resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por Olga Maribel Álvarez de Mero para la fecha del accidente, así como prueba que demuestre la actividad económica desarrollada por ella para la fecha del deceso. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En este sentido, no se halla acreditada la responsabilidad extracontractual que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica de la demandante; **(ii)** La señora Olga Maribel Álvarez de Mero no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos del 05 de septiembre de 2019 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante; y **(iii)** Se allega un dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 14,86% pero que no determina de forma cierta el origen de dicha pérdida; y **(iv)** finalmente, la parte demandante dentro del escrito de demanda confiesa que la señora Olga Maribel actualmente se encuentra devengando una pensión por las labores que realizó en el vecino país

B. FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Sobre cada uno de los conceptos indemnizatorios solicitados, me pronuncio así:

1. Oposición frente al daño a la vida en relación o daño a la salud:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la

valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de Olga Maribel Álvarez de Mero, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la vida de relación del demandante y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad que una incapacidad permanente o un fallecimiento. En el plenario reposa un dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 14,86% pero que no determina de forma cierta el origen de dicha pérdida y por lo tanto no existe prueba alguna que determine que en efecto la disminución de la demandante haya sido como consecuencia del accidente de tránsito objeto de demanda.

2. Oposición frente a los perjuicios morales:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo el concepto de daño moral son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo dichos derroteros, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha fijado reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Aun cuando no se encuentre acreditado el nexo de causalidad entre las lesiones y el accidente de tránsito referido en la demanda, en el caso en concreto, se trata de lesiones de menor gravedad; y adicionalmente, en el plenario reposa un dictamen de pérdida de

capacidad laboral con un porcentaje del 14,86% pero que NO determina de forma cierta el origen de dicha pérdida ni su fecha de estructuración, y por lo tanto, no existe prueba alguna que determine que en efecto la disminución de la demandante haya sido como consecuencia del accidente de tránsito objeto de demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de las anteriores que, por las razones ya expuestas, no tienen vocación de prosperidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohiljada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Vale la pena solicitar al Despacho tomar en consideración lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, respecto a que, en caso de no ser demostrada la cifra pretendida por concepto de daños patrimoniales, especialmente lo concerniente al lucro cesante,

se de aplicación a la sanción allí dispuesta.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un daño emergente o un lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y

lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹²” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

A) Daño emergente consolidado y futuro.

Guardando la misma línea argumentativa seguida hasta este punto, objetamos el reconocimiento la indemnización por daño emergente consolidado, mencionado que cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probado a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que el Demandante solicita reconocimiento de indemnización por DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.450.000) a título de un daño emergente que resulta improcedente. Se reitera, toda vez que no hay pruebas ciertas, claras e idóneas dentro del expediente que justifiquen las sumas solicitadas por el Demandante, debido a que: **(i)** Únicamente se aporta una relación de la historia clínica dividida por fragmentos respecto de la cual se le asignó de forma arbitraria y sin fundamento alguno la suma de \$50.000 pesos a cada parte; y **(ii)** No se allegó ningún otro soporte que permita acreditar las sumas solicitadas por la Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.

B) Frente al lucro cesante consolidado y futuro.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica de la demandante; **(ii)** La señora Olga

Maribel Álvarez de Mero no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos del 05 de septiembre de 2019 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante; **(iii)** Se allega un dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 14,86% pero que NO determina de forma cierta el origen de dicha pérdida, pues como se evidencia del dictamen mencionado no se puede establecer su causa ni tampoco la fecha de estructuración, y **(iv)** finalmente, la parte demandante dentro del escrito de demanda confiesa que la señora Olga Maribel actualmente se encuentra devengando una pensión por las labores que realizó en el vecino país. Luego entonces no puede concluirse un nexo de causalidad entre dicha pérdida y el accidente objeto de litigio.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 05 de septiembre de 2019 y con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en segundo lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FRENTE A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD E

IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 05 de septiembre de 2019, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se determinó como causa del accidente de tránsito la hipótesis No. 404 imputable a la señora Olga Maribel Álvarez de Mero que corresponde a “Transitar por la calzada - Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”. Situación que deberá tenerse en cuenta, pues al contrario de como lo afirma la parte actora el IPAT ha sido reconocido como un documento que describe las circunstancias de tiempo, modo o lugar del accidente de tránsito y adicionalmente la causa eficiente del hecho generador del daño. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la

indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.¹⁵

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido***

estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.**”¹⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹⁷ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que

estructuran la responsabilidad así

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”¹⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”¹⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

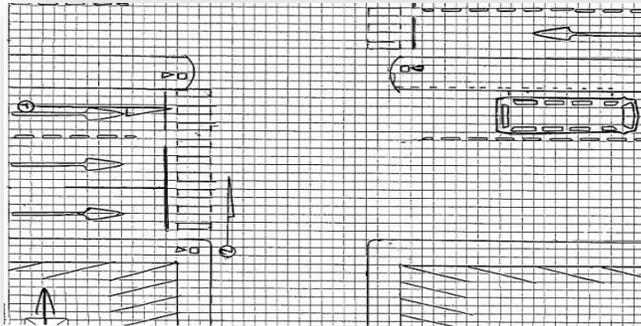
Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será

exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”.

No obstante, pese a la deficiente técnica jurídica del extremo actor, me permito señalar que de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el proceso no se puede determinar de forma alguna la responsabilidad por parte del señor Franklin Eduardo Arboleda Paz como conductor del vehículo de placas VCQ 857, pues es importante poner en conocimiento desde ya el Despacho, que el único medio de prueba a través del cual el apoderado de los demandantes pretende acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no habiendo más pruebas que acrediten lo allí reseñado. Por lo cual no podrá perder de vista el Despacho que de acuerdo con el IPAT la hipótesis que se estableció como causa del accidente de tránsito fue la hipótesis No. 404 imputable al peatón que corresponde a “Transitar por la calzada - Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos”.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	DEL PEATÓN
	<input type="text"/>		<input type="text"/>	404
	<input type="text"/>	DE LA VÍA	<input type="text"/>	DEL PASAJERO
	<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR CUAL?		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
LOS LESIONADOS NO PRESENTARON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN				

Adicionalmente dentro del mismo documento levantado por el agente de tránsito el día de la ocurrencia del accidente de tránsito está contenido el croquis en el cual se visualiza el bus dentro del carril correcto, en una posición adecuada, sin señales de frenada por alta velocidad o de haber inobservado alguna medida de tránsito.



Todo lo anterior es de fundamental importancia, pues no existen medios probatorios que acrediten los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo de empresa de transportes o de la compañía de seguros, pues no se encuentra dentro del plenario probanza alguna que determine de forma fehaciente la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCQ 857, sino que por el contrario, así como quedó registrado por en el IPAT la culpa obedeció única y exclusivamente al actuar de la víctima.

Por lo tanto, al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza de la señora Olga Maribel Álvarez operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho de exclusivo de la víctima”, en tanto fue esta quien expuso imprudentemente su vida al efectuar, por cuanto incumplió sus deberes de cuidado y sin ninguna previsión caminó sobre la calzada, en zona no habilitada para el cruce de peatones, sin percatarse del tránsito vehicular., es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en sus lesiones, pues fue quien decidió transitar de manera peatonal sobre una vía vehicular ejerciendo una actividad de alto riesgo, aumentando de manera desproporcionada el riesgo permitido. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia de la víctima, dado que el accidente habría podido evitarse si la señora Olga Maribel Álvarez de Mero, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los peatones en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 57 y 58 dispone las normas generales y prohibición para la circulación peatonal, donde determina que:

“Artículo 57. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.
Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

- **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos,** ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
(...)
- **Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido**
(...)
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
(...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo dicho derrotero, es evidente que la señora Olga Maribel Álvarez de Mero realizó una conducta prohibida, exponiendo su vida imprudentemente y desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia. La conducta no sólo contraviene lo dispuesto en el artículo 57 que obliga a los peatones a circular **por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.** Sino que también, de acuerdo con los fundamentos presentado en la demanda y conforme se acredita con el IPAT, se puede establecer que la actividad ejercida por la demandante se adecua a los supuestos prohibitivos que de forma taxativa señala el artículo 58 del Código Nacional de Transporte. En primer, en artículo anteriormente citado establece que los peatones no podrán invadir la zona destinada al tránsito de

vehículos, cuestión que desde el hecho 1.1. quedo confesada por el demandante en el escrito de demanda al señalar que tanto la actora como su hijo “*se desplazaban en calidad de peatones, sobre la calle 19 en sentido sur a norte*”.

En segundo lugar, a pesar de lo anterior, de acuerdo con lo descrito en el mismo hecho el impacto se produjo presuntamente “*con la parte frontal lateral derecha del vehículo*”. Esto quiere decir que, de acuerdo con lo mencionado por el extremo actor en efecto, además de transitar de forma peatonal en una zona destinada únicamente para el tránsito vehicular, los demandantes se colocaron delante del vehículo VCQ 857 que tenía el motor encendido, contraviniendo igualmente lo dispuesto en la anterior norma.

En tercer lugar, guardando la dinámica argumentativa seguida hasta este punto y como se ha sostenido a lo largo de este escrito, no puede olvidar el Despacho que de acuerdo con el IPAT la conducta ejercida presuntamente por la señora Olga Maribel Álvarez fue una conducta en la cual puso en peligro su integridad física. Además, **se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos** no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que desde la prueba base de este proceso (Informe Policial de Accidente de Tránsito) queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente en el resultó presuntamente lesionada la señora Olga Maribel Álvarez de Mero fue de su exclusiva responsabilidad y no del conductor del vehículo de placas VCQ 857. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio de la víctima y no de los demandados.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta de la señora Olga Maribel Álvarez de Mero fue el factor relevante, determinante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en sus lesiones, pues irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados por estos hechos.

Por tanto, deberá el Honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Los Demandantes formulan la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta imprudente ejercida por parte del señor Franklin Eduardo Arboleda Paz. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto, puesto que tal tesis queda totalmente desvirtuada con Informe Policial de Accidente de Tránsito. Documento en el que se determinó como causa del accidente de tránsito la hipótesis No. 404 imputable a la señora Olga Maribel Álvarez de Mero que corresponde con la 404 “transitar por la calzada”. Máxime cuando el proceso penal que cursa por los mismos hechos objeto de litigio con el número CUI 760016099165201984447 se encuentra actualmente **ARCHIVADO** por conducta atípica. Por tanto, es claro que la causa adecuada del accidente no fue la conducta ejercida por el conductor del vehículo VCQ 857, el señor Franklin Eduardo Arboleda Paz, como lo intenta hacer ver la parte Demandante, sino que la causa del daño fue la imprudencia del peatón, quien omitió dar cumplimiento a las normas de tránsito para peatones y transitaba en la vía por una zona prohibida, sin tener en cuenta que no existía paso peatonal habilitado y que inevitablemente impactaría el flujo vehicular.

En este punto, vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para

declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo

aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”²¹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente

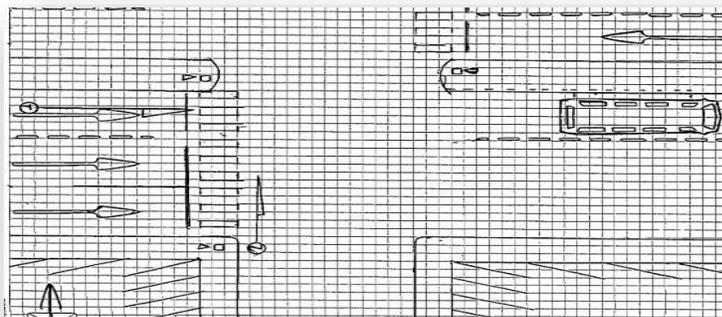
un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que como está registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la causa del accidente obedeció a la conducta del peatón quien incumplió sus deberes de cuidado y sin ninguna previsión caminó sobre la calzada, en zona no habilitada para el cruce de peatones, sin percatarse del tránsito vehicular. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Para efectos de demostrar que no existe nexo de causalidad en este caso, por cuanto la causa adecuada del daño no es la conducta ejercida por el conductor del vehículo de placas VCQ 857, el señor Franklin Eduardo Arboleda Paz, en el que la parte actora fundamenta su demanda, deberá necesariamente realizarse un análisis del IPAT por cuanto la hipótesis que se estableció como causa del accidente de tránsito fue la hipótesis No. 404 imputable al peatón que corresponde con la 404 “transitar por la calzada”. Máxime con la incertidumbre que genera la anotación registrada en observaciones en donde se menciona que *“los lesionado no presentaron documento de identificación”*, es decir que no se puede determinar de forma cierta y contundente si en efecto la señora De Mero fue quien estuvo involucrada en el accidente descrito.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	DEL PEATÓN
	<input type="text"/>	DE LA VÍA	<input type="text"/>	409 <input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	DEL PASAJERO	<input type="text"/>	<input type="text"/>
ESPECIFICAR SÍMULA				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES LOS LEONARDO NO PRESENTARON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN				

Adicionalmente dentro del mismo documento levantado por el agente de tránsito el día de la ocurrencia del accidente de tránsito está contenido el croquis en el cual se visualiza el bus dentro del carril correcto, en una posición adecuada, sin señales de frenada por alta velocidad o de haber inobservado alguna medida de tránsito. Así como tampoco hay evidencia de la supuesta inobservancia del semáforo en rojo que trata de inculcar la parte demandante dentro de su escrito de demanda. Pues tampoco, fue registrada dicha conducta o señalada en el croquis anteriormente mencionado.



Ahora bien, si la parte demandante pretende probar el hecho generado del daño y la responsabilidad del señor Franklin Eduardo Arboleda Paz en la ocurrencia del accidente de tránsito con el testimonio arduamente mencionado de la señora Francia, entonces deberá tener en cuenta que de acuerdo con la revisión del proceso en la página web oficial de la Fiscalía, dicho proceso se encuentra archivado por conducta atípica, como podrá observarse:

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016099165201984447	
Despacho	FISCALIA 94 LOCAL
Unidad	COMPETENCIA GENERAL GRUPO LESIONES ACCIDENTE TRANSITO - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	31-JAN-20
Dirección del Despacho	AVENIDA ROOSEVELT 38 32, BARRIO EUCARISTICO, COMUNA 19, CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono del Despacho	6204100. EXT 1019
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p

Fecha de consulta 10/06/2024 12:49:56

Esto es de suprema relevancia su señoría debido a que, pese al testimonio de la señora Francia, la Fiscalía al realizar un análisis de la conducta ejercida por el señor Franklin Eduardo Arboleda Paz, determinó que esta no existía siquiera para seguir el proceso por lesiones personales, pues tendrá que tenerse en cuenta que el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal establece que **“cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constante que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación”** (se destaca). Es decir, que dentro del presente caso y una vez esclarecido por parte del órgano acusador que no hubo motivos o circunstancias fácticas que indicaran la existencia del delito de lesiones personales en contra del conductor del vehículo, decidió archivar el proceso. Luego entonces, este proceso, por el principio de unidad normativa y por no encontrarse acreditada la responsabilidad del señor Franklin Eduardo Arboleda Paz, deberá correr la misma suerte y archivarse.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Máxime, cuando se desvirtuó la causa probable que pretendía hacer valer la parte Demandante, respecto de que el accidente acaeció como consecuencia de la conducta ejercida por el conductor del vehículo de placas UTK-217, cuando lo que quedó plenamente demostrado es que el vehículo asegurado transitaba a la velocidad permitida y aun así, la ocurrencia del accidente era inevitable frente a la aparición intempestiva de la señora Olga Maribel Álvarez de Mero que incumplió sus deberes de cuidado y sin ninguna previsión caminó sobre la calzada, en zona no habilitada para el cruce de peatones. Adicionalmente, no podrá perder de vista el Despacho que existe una incertidumbre frente a la anotación registrada en observaciones en donde se menciona que *“los lesionado no presentaron documento de identificación”*, es decir que no se puede determinar de forma cierta y contundente si en efecto la señora De Mero fue quien estuvo involucrada en el accidente descrito. De manera que, en el remoto caso de verificarse que efectivamente la señora Mero estuvo implicada en el accidente de tránsito, entonces en ese hipotético caso, es claro que la verdadera causa del accidente fue la imprudencia efectuada por la señora Álvarez de Mero, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, el accidente ocurrió por circunstancias meramente imputables a la víctima quien se expuso imprudentemente al riesgo. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los Demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la señora Olga Maribel Álvarez de Mero, a quien se le atribuyó la codificación 404 en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues fue ésta quien imprudentemente incumplió sus deberes de cuidado y sin ninguna previsión caminó sobre la calzada, en zona no habilitada para el cruce de peatones, exponiéndose a su propio riesgo. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado Franklin Eduardo Arboleda Paz y las lesiones de la señora Olga Maribel Álvarez de Mero, y además (ii) Operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora Olga Maribel Álvarez de Mero en la ocurrencia del accidente. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en la ocurrencia del suceso que derivó en su fallecimiento, que ocurrió única y exclusivamente como consecuencia de sus conductas imprudentes. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas”²² (Subrayado y*

negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.**

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo

caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”²³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 40% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la señora Olga Maribel Álvarez de Mero tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido 05 de septiembre del 2019, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de la víctima fue imprudente, en tanto incumplió sus deberes de cuidado y sin ninguna previsión caminó sobre la calzada, en zona no habilitada para el cruce de peatones, inobservando lo dispuesto en el artículo 57 y 58 del Código Nacional de Transporte. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que al demandante no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, pues frente al lucro cesante debe advertirse que: **(i)** En el expediente no reposa ningún certificado laboral o de ingresos o documento similar tendiente a acreditar la actividad laboral o económica de la demandante; **(ii)** La señora Olga Maribel Álvarez de Mero no trabaja, ni genera ingresos, por lo tanto, los hechos del 05 de septiembre de 2019 no afectaron en nada las condiciones económicas que antes tenía la demandante; y **(iii)** Se allega un dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 14,86% pero que no determina de forma cierta el origen de dicha pérdida; y finalmente **iv)** finalmente, la parte demandante dentro del escrito de demanda confiesa que la señora Olga Maribel actualmente se encuentra devengando una pensión por las labores que realizó en el vecino país.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son

aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”²⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

“Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido;

desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.”

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

«(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Por <u>lucro cesante pasado</u> :	\$ 8'973.804
Por <u>lucro cesante futuro</u> :	\$ 27'895.274

A. No hay prueba de la actividad laboral o económica. La señora Olga Maribel Álvarez de

Merono tiene un trabajo o actividad económica y, por lo tanto, lo ocurrido el 05 de septiembre del 2019 no tuvo ninguna injerencia ni repercusión en el aspecto laboral y económico del demandante, como se observa en los anexos de la demanda, no existe ningún documento tendiente a acreditar los ingresos o actividad lucrativa del demandante, por lo tanto, se configura una completa ausencia probatoria al respecto, la cual no puede ser suplida o presumida por el fallador al momento de tomar una decisión.

B. Dictamen de pérdida de capacidad laboral que no determina ningún nexo de causalidad entre las lesiones y la ocurrencia del accidente de tránsito. Como se ha reiterado en diferentes oportunidades a lo largo de este escrito, se allega un dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 14,86% pero que no determina de forma cierta el origen de dicha pérdida. Para ser más específico en este argumento, presentó ante usted señor juez varios elementos de juicio que deberán ser tenidos en cuenta al momento de valorar dicho medio probatorio. En primer lugar, dicho dictamen fue realizado el día 27 de

I. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 27/01/2022	Motivo de calificación: PCL (Dic 1507 /2014)	Nº Dictamen: 6333480 - 450
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante: Rama judicial	Nombre solicitante: - FISCALÍA 94 LOCAL DE CALI - FISCALÍA 94 LOCAL DE CALI	Identificación: NIT
Teléfono: 3186941738	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauc.	Dirección: CALLE 6 # 38-32
Correo electrónico: jose.ospitia@fiscalia.gov.co - alexandramendezagor@fiscalia.gov.co		

enero del 2022 a ordenes de la Fiscalía 94 Local de Cali y cuya motivación fue la PCL de diciembre del 2014 y no el accidente de tránsito objeto de demanda.

En segundo lugar, como motivo de la consulta se estableció que fue *"remitido por Fiscalía 94 Local de Cali para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las patologías SPOA 760016099165201984447"*.

Motivo de consulta: Remitido(a) por FISCALIA 94 LOCAL DE CALI para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las patologías mencionadas. #SPOA 760016099165201984447

En tercer lugar, es importante resaltar al Despacho que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 14,86%, sin embargo, **no pudo determinarse su origen ni tampoco su fecha de estructuración, como se observa:**

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		6,66%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		8,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		14,86%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

C. Existe un reconocimiento pensional a favor de la demandante. De acuerdo con el fundamento fáctico No. “2.5.” el demandante menciona que *“La víctima, además, se encuentra pensionada por el Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Interiores y Justicia – Centro Penitenciario Metropolitano”*. Es decir que la demandante actualmente devenga un ingreso de forma habitual, constante y futura con ocasión del reconocimiento pensional que se hizo por las labores efectuadas en el vecino país. Por lo cual, en el remoto caso en que se demuestre la ocurrencia del accidente de tránsito en los términos señalados, deberá tenerse en cuenta que la demandante no sufriría ningún menoscabo patrimonial, por lo tanto, no hay ninguna merma en el patrimonio de la actora.

En consecuencia, con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral fue realizado por órdenes de la Fiscalía 94 Local de Cali dentro del marco del proceso con número CUI 760016099165201984447. Y como se itera a pesar de haber tenido esta prueba la Fiscalía determinó que no hubo motivos o circunstancias fácticas que indicaran la existencia del delito de lesiones personales en contra del conductor del vehículo, y decidió archivar el proceso. Adicionalmente, como se ha mencionado de forma asidua, el Despacho no podrá perder de vista que el DPL no determina la causa ni la fecha de estructuración de la pérdida siendo imposible concluir que se ocasiono como causa de los fundamentos fácticos enrostrados en el escrito de demanda. Y de contera, existe un reconocimiento pensional que derruye la posición del extremo actor.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, es claro que el demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que se solicita un daño emergente y un lucro cesante bajo una completa carencia de medios de prueba.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.

Se propone esta excepción, a fin de poner presente al despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente, comoquiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. Los medios de prueba adosados al plenario no logran probar de ninguna manera el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, pues como se ha mencionado los rubros solicitados en la demanda por concepto de daño consolidado y futuro están huérfanos de prueba y la parte actora no logra cumplir con los elementos estructurales para acreditar el daño específicamente, la certeza de su causación.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el

patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)"²⁶.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Lo primero que debe manifestarse frente al supuesto daño emergente que pretende reclamar la demandante a través del presente proceso es que existe un completa orfandad probatoria al respecto. Nótese que la parte activa del litigio simplemente relaciona dineros de lo que pretende por medio de la presente Litis, pero no allega medios de prueba que los respalden, es decir, contrariando los fundamentos mismos del concepto indemnizatorio del daño emergente.

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte demandante solicita reconocimiento de sumas de dinero a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*"(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.** como ha*

*tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)*²⁷ (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: “(...) *Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”*²⁸ (Subrayado fuera del texto original).

Ahora, en lo atinente al daño emergente solicitado en la demanda, debo indicar que el reconocimiento de indemnización por DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.450.000) a título de un daño emergente resulta improcedente. Se reitera, toda vez que no hay pruebas ciertas, claras e idóneas dentro del expediente que justifiquen las sumas solicitadas por el Demandante, debido a que: **(i)** Únicamente se aporta una relación de la historia clínica dividida por fragmentos respecto de la cual se le asignó de forma arbitraria y sin fundamento alguno la suma de \$50.000 pesos a cada parte; y **(ii)** No se allegó ningún otro soporte que permita acreditar las sumas solicitadas por la Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.

En conclusión, es claro que los demandantes tenían entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que se solicita un daño emergente bajo una completa carencia de medios de prueba.

Por todo lo expuesto solicito declarar debidamente probada esta excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas cuyas lesiones han sido más graves o incluso en eventos de muerte, mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. En este caso en concreto la parte actora de forma equivocada solicita la suma de \$116.000.000 excediendo de forma exorbitante los topes establecidos, cuando ni siquiera el DPL establece de forma cierta un nexo de causalidad entre las lesiones y la ocurrencia del accidente de tránsito.

La Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”²⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta

los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que la suma solicitada de \$116.000.000, resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

Como se ha reiterado en diferentes oportunidades a lo largo de este escrito, se allega un dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 14,86% pero que no determina de forma cierta el origen de dicha pérdida. Para ser más específico en este argumento, presenté ante usted señor juez varios elementos de juicio que deberán ser tenidos en cuenta al momento de valorar dicho medio probatorio. En primer lugar, dicho dictamen fue realizado el día 27 de enero del 2022 a ordenes de la Fiscalía 94 Local de Cali y cuya motivación fue la PCL de diciembre del 2014 y no el accidente de tránsito objeto de demanda.

I. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 27/01/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 6333480 - 450
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante: Rama judicial	Nombre solicitante: - FISCALIA 94 LOCAL DE CALI - FISCALIA 94 LOCAL DE CALI	Identificación: NIT
Teléfono: 3186941738	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Dirección: CALLE 6 # 38-32
Correo electrónico: jose.ospitia@fiscalia.gov.co - alexander.mendonzagor@fiscalia.gov.co		

En segundo lugar, como motivo de la consulta se estableció que fue “remitido por Fiscalía 94 Local de Cali para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las patologías SPOA

760016099165201984447”.

Motivo de consulta: Remitido(a) por FISCALIA 94 LOCAL DE CALI para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las patologías mencionadas. #SPOA 760016099165201984447

En tercer lugar, es importante resaltar al Despacho que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 14,86%, sin embargo, **no pudo determinarse su origen ni tampoco su fecha de estructuración, como se observa:**

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Titulo I		6,66%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Titulo II		8,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Titulo I + Titulo II)		14,86%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral fue realizado por órdenes de la Fiscalía 94 Local de Cali dentro del marco del proceso con número CUI 760016099165201984447. Y como se itera a pesar de haber tenido esta prueba la Fiscalía determinó que no hubo motivos o circunstancias fácticas que indicaran la existencia del delito de lesiones personales en contra del conductor del vehículo, y decidió archivar el proceso. Adicionalmente, como se ha mencionado de forma asidua, el Despacho no podrá perder de vista que el DPL no determina la causa ni la fecha de estructuración de la pérdida siendo imposible concluir que se ocasiono como causa de los fundamentos fácticos enrostrados en el escrito de

demanda.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento, únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. Cuestión diametralmente opuesta al caso presente con las anotaciones del DPL ya descritas. En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Por medio de la presente, se demostrará que las supuestas lesiones que aparentemente padeció la señora Olga Maribel Álvarez de Merono afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 05 de septiembre de 2019. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda se solicitan las siguientes sumas de dinero:

Para Olga Maribel Álvarez de Mero (lesionada): \$116'000.000

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre

un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)³⁰.

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera³¹. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente

proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que la señora Olga Maribel Álvarez de Mero tuvo consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo. Máxime cuando el se allega un dictamen de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 14,86% pero que no determina de forma cierta el origen de dicha pérdida, pues como se evidencia del dictamen mencionado no se puede establecer su causa ni tampoco la fecha de estructuración.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en el demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio para la señora Olga Maribel Álvarez de Mero es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a víctimas cuyas lesiones sean de tal gravedad que impacten directamente el estilo de vida de la persona. Sin embargo, el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo debidamente demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se determinó como causa del accidente de tránsito la hipótesis No. 404 imputable a la señora Olga Maribel Álvarez de Mero que corresponde con la 404 “transitar por la calzada”, inobservando lo dispuesto en el artículo 57³² y 58³³ del Código Nacional de Transporte. Máxime cuando el proceso penal que cursa por los mismos hechos objeto de litigio con el número CUI 760016099165201984447 se encuentra actualmente **ARCHIVADO** por conducta atípica. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo***

se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³⁴” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza De Seguro De Automóviles Servicio Publico No. 1507119001989, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. El amparo de responsabilidad civil extracontractual que se pretende afectar se concertó en los siguientes términos:

3.1. AMPARO BÁSICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.

Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

En este orden de cosas, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la Póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 05 de septiembre de 2019, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

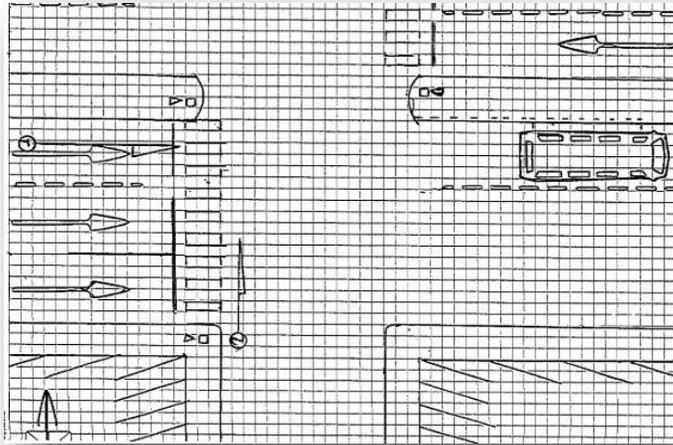
Principalmente, conforme se explicó en el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pese a la deficiente técnica jurídica del extremo actor, me permito señalar que de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el proceso no se puede determinar de forma alguna la responsabilidad por parte del señor Franklin Eduardo Arboleda Paz como conductor del vehículo de placas VCQ 857, pues es importante poner en conocimiento desde ya el Despacho,

que el único medio de prueba a través del cual el apoderado de los demandantes pretende acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, pues dentro del plenario no hay más pruebas que acrediten lo allí reseñado. Por lo cual no podrá perder de vista el Despacho que de acuerdo con el IPAT la hipótesis que se estableció como causa del accidente de tránsito fue la hipótesis No. 404 imputable al peatón que corresponde con la 404 “transitar por la calzada” inobservando lo dispuesto en el artículo 57³⁵ y 58³⁶ del Código Nacional de Transporte.

Aunado a esto, existe dentro del contenido del IPAT la incertidumbre que genera la anotación registrada en observaciones en donde se menciona que “los lesionado no presentaron documento de identificación”, es decir que no se puede determinar de forma cierta y contundente si en efecto la señora De Mero fue quien estuvo involucrada en el accidente descrito.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	DEL PEATÓN
	<input type="text"/>	DE LA VÍA	<input type="text"/>	404
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?		DEL PASAJERO
				<input type="text"/>
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
LOS LESIONADOS NO PRESENTARON DOCUMENTO DE IDENTIFICACION				

Adicionalmente dentro del mismo documento levantado por el agente de tránsito el día de la ocurrencia del accidente de tránsito está contenido el croquis en el cual se visualiza el bus dentro del carril correcto, en una posición adecuada, sin señales de frenada por alta velocidad o de haber inobservado alguna medida de tránsito.



Todo lo anterior es de fundamental importancia, pues no existen medios probatorios que acrediten los elementos estructurales de la responsabilidad a cargo de empresa de transportes o de la compañía de seguros, pues no se encuentra dentro del plenario probanza alguna que determine de forma fehaciente la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCQ 857, sino que por el contrario, así como quedó registrado por en el IPAT la culpa obedeció única y exclusivamente al actuar de la víctima.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con la configuración del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Ahora bien, en relación con la demostración de la cuantía, debe resaltarse Señor Juez que, en línea a lo que se ha mencionado, los perjuicios que están siendo pretendidos en el escrito de demanda no se han demostrado dentro del presente litigio. En primer lugar, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En segundo lugar, en lo atinente al daño emergente no hay pruebas ciertas, claras e idóneas dentro del expediente que justifiquen las sumas solicitadas por el Demandante, debido a que: (i) Únicamente se aporta una relación de la historia clínica dividida por fragmentos respecto de la cual se le asignó de forma arbitraria y sin fundamento alguno la suma de \$50.000 pesos a cada parte; (ii) No se allegó ningún otro soporte que permita acreditar las sumas solicitadas por la Demandante. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso. Y finalmente, en lo que respecta al daño moral y daño en la vida en relación no puede el demandante probar tampoco dicha afectación por cuanto, no se ha demostrado un nexo de causalidad entre las lesiones y la ocurrencia del accidente de tránsito conforme se desprende dentro del dictamen médico legal aportado.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la Póliza De Seguro De Automóviles Servicio Publico No. 1507119001989 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente, por un lado, la configuración del hecho exclusivo de la víctima por parte de la señora Olga Maribel de Mero como factor único y eficiente y adecuado del hecho generador del daño, y por otro lado, la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO NO. 1507119001989.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 1507119001989, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza De Seguro De Automóviles Servicio Publico No. 1507119001989 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse

alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza De Seguro De Automóviles Servicio Publico No. 1507119001989 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.S Y LOS DEMÁS DEMANDADOS.

Se formula esta excepción en razón a que Mapfre Seguros Generales S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCQ 857 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el

tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia³⁷, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte³⁸ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)”* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 05 de septiembre de 2019, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCQ 857 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO NO. 1507119001989 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se

enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³⁹ (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO NO. 1507119001989.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 1507119001989, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento

y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como

por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización⁴⁰.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la Póliza De Seguro De Automóviles Servicio Publico No. 1507119001989 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 1507119001989, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLMV		10 % Min 1 (SMLMV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMLMV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMLMV		NO APLICA

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 04 de enero de 2019 y el 03 de enero de 2020.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de 1000 smlmv para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto que, entre la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se concertó la Póliza de Seguro de Automóviles Servicio Público No. 1507119001989. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 1507119001989, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Debe complementarse que este hecho hace referencia a la obligación condicional de la compañía aseguradora en tanto que hace mención de la cobertura

material de la póliza definida en la delimitación positiva del riesgo, es decir, el riesgo que aseguró MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue el riesgo de que el asegurado sea encontrado civil y extracontractualmente responsable conforme a la ley Colombia por un hecho u accidente de tránsito causado con el vehículo de placas VCQ857. No obstante, tal como fue dispuesto, en el caso concreto no se estructuraron los elementos de la responsabilidad, y por tanto no se ha realizado el riesgo asegurado, situación suficiente para que el Despacho se abstenga de imponer obligación alguna a mi mandante.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO CUATRO: Es cierto. Siendo de anotar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. también figura como demandada directa en dicho proceso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no se encuentra llamada a responder por las condenas a las que haya lugar o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la Póliza, por cuanto, dicho contrato de seguro no está llamado a ser afectado sin que se acredite el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Por lo tanto, no hay razón para que se condene a la llamante en garantía o al conductor del vehículo asegurado por el hecho objeto de litigio, habida cuenta que (i) la causa del daño fue gestada por la demandante configurándose la causal eximente de responsabilidad denominada “hechos exclusivo de la víctima”; y (ii) al no haberse realizado el riesgo asegurado, esto es, el hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la Póliza, derivado de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, no hay lugar a la afectación del contrato de seguro.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Respecto a esta numeral, es de indicar que no se trata

propiamente de una pretensión frente al cual se pueda manifestar alguna posición, sino que por el contrario se trata de una consecuencia procesal del artículo 64 del Código General del Proceso. Ahora bien, si con la admisión del llamamiento en garantía a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quien integra la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra de las demandadas, debe aclararse en todo caso que para que ello ocurra deberá primero acreditarse la responsabilidad del asegurado y así mismo, verificarse que las demás condiciones pactadas en el contrato de seguro en virtud del cual se formula el presente llamamiento se cumplan.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que en el presente asunto no obran medios de convicción que permitan determinar que se ha materializado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, y, por tanto, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de mi representada. En todo caso, el Despacho deberá tener en cuenta no solo las normas del código civil y código de comercio aplicables en la materia, sino también las condiciones particulares y generales que hacen parte integra del contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. 1507119001989. Esto, toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507119001989 vinculada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el

asegurado o el conductor autorizado, con motivo, entre otras causales, de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza, es decir, el vehículo de placas VCQ857. Pese a ello, en este caso no se vislumbra ningún elemento probatorio que permita estructurar el nexo causal entre el hecho de tránsito atribuido al señor FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA (conductor) y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. en reorganización (propietaria), y el daño alegado por el extremo demandante, por ende esta particularidad enerva la posibilidad de pensar si quiera que se haya verificado el siniestro.

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio. Al respecto tal Corporación ha señalado que si bien, el hecho condicional y el evento dañino, prima facie, suelen surgir simultáneos, suficiente para confundirlos, lo cierto es que, para generar responsabilidad, al margen de los tiempos, ambos deben aparecer concurrentes en una misma o en diferente época. De tal suerte, hasta tanto no acaezca el riesgo, es meramente una condición suspensiva (artículo 1536 del Código Civil), que se halla en estado latente, virtual o potencial a la espera de que el acontecimiento futuro incierto acontezca o no (artículo 1530, *Ibidem*).

Realizado el riesgo por el cumplimiento de la condición (artículo 1072 del Código de Comercio), nace la obligación del asegurador, por haberse configurado el siniestro, de tal suerte, la configuración del siniestro es justamente el acaecimiento de la condición. En otras palabras la ocurrencia del riesgo asegurado es justamente lo que se denomina siniestro y por ende, corresponderá primero que se verifique ese siniestro para poder pensar si quiera en el análisis de la existencia de obligación indemnizatoria, pues para el caso de marras el riesgo lo constituye los daños causados a terceros derivados de la conducción del vehículo de servicio público de placas VCQ857, evento que no ha sucedido. Tal como se dejó en evidencia, en el plenario no obran

pruebas útiles para afirmar que el asegurado EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., en reorganización, y el señor FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA hayan sido los causantes del accidente que ocurrió el día 05 de septiembre de 2019.

De acuerdo con lo anunciado anteriormente, en este caso encontramos que la responsabilidad imputable al asegurado no se ha estructurado, pues no existe nexo causal entre la conducta del señor Franklin Eduardo Arboleda Paz, quien conducía el vehículo de placas VCQ857 y la ocurrencia del accidente. Por el contrario, el informe policial de accidente de tránsito levantado en el lugar de los hechos dejó únicamente codificada a la peatona con la causal 404 "Transitar por la calzada - Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos". En este orden de ideas, se destaca que la parte demandante no ha allegado al plenario medios de convicción suficientes para acreditar la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

De esa manera, es claro que como no existe prueba fehaciente que permita imputar al conductor y a la empresa propietaria del vehículo de placas VCQ857 el despliegue de la acción que haya sido la causa eficiente del accidente, entonces no queda otra salida que negar las pretensiones de la demanda, a su vez este escenario no deja asomo de duda de que el riesgo asegurado no se ha estructurado, pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto en la Póliza No. 1507119001989, la Aseguradora ampara entre otros riesgos, la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la caratula de la póliza cuando este deba asumir un daño **derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización**. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas de conductor y propietaria del automotor en comento, y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En conclusión, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que tal como se dijo anteriormente nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal, pues no se ha demostrado que el daño alegado se produjo como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora, pues para que aquella pueda surgir a la vida jurídica necesariamente se requiere probar la existencia del siniestro que en este caso se traduce en la imperiosa necesidad de acreditar que el accidente de tránsito objeto de estudio fue provocado por el conductor del vehículo de placas VCQ-857, pero como aquello no se ha probado no es posible hablar de siniestro ni de la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES SERVICIO PÚBLICO No. 1507119001989.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507118001989 suscrita entre mi representada y la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las

condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056¹¹ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*¹²

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego,*

¹¹ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes¹³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Automóviles Servicio Público No.1507119001989, emitida por MAPFRE SEGUROS GENERAL S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

El carácter indemnizatorio del contrato de seguro de daños es un principio que lo rige, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el Despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, pues recuérdese que en este evento no se han probado la existencia del lucro cesante y el daño emergente reclamados por la parte activa de la litis, pues no hay prueba que demuestre que la señora Olga Maribel Álvarez de Mero trabajaba o tenía una actividad económica redituable al momento de la ocurrencia del hecho, así como tampoco está demostrado el daño emergente que alega la parte demandante, y por ende no

hay daño y por consiguiente no puede pensarse en la indemnización sin daño, finalmente los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y por ende, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁵

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante o daño emergente cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar la supuesta pérdida de ingresos por parte de la señora OLGA MARIBEL ÁLVAREZ DE MERO, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento por su falta de prueba, reconocer daño moral por un valor superior al

establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante o da o emergente reclamados por la parte actora, puesto que se no se prob  el valor cierto de los ingresos mensuales que presuntamente percib a la se ora Olga Maribel  lvarez de Mero, o la presunta actividad econ mica o laboral de la cual se derivaban dichos ingresos para el momento del accidente de tr nsito, o que a partir del accidente acaecido el 05 de septiembre de 2019 se haya ocasionado perdida monetaria alguna a la demandante.

En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por el da o moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, incluso la parte demandante pretende equiparar su pedimento a casos de extrema gravedad como la muerte, por lo que no se compadece frente a los supuestos facticos del caso de marras. Aunado a lo anterior, no procede reconocimiento por da o a la vida de relaci n al no estar acreditado, pues a pesar de tratarse de un perjuicio de car cter inmaterial, al ser uno que se refleja en la externalidad de la persona, este es objeto de prueba y no se presume.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir a el car cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que m s all  de procurar una reparaci n se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el Despacho no podr a avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci n.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1507119001989.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Automóviles de Servicio Público No. 1507119001989 que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta

Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	
1. COBERTURA AL ASEGURADO		
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00	SMMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00	SMMLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00	SMMLV

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios,

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Prepagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a usted Señor Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

CAPÍTULO III

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. SOLICITUD CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Solicito se decrete la contradicción al dictamen pericial rendido por los médicos Judith Eufemia del Socorro Pardo, Lilian Patricia Posso Rosero y Danilo Pardo Palencia, en el eventual caso que se decrete por parte de este despacho judicial a favor de la parte actora, con fundamento en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

En conclusión, bajo el anterior precepto normativo, y encontrándome en oportunidad para hacerlo solicito que el dictamen suscrito por los médicos Judith Eufemia del Socorro Pardo, Lilian Patricia

Posso Rosero y Danilo Pardo Palencia, sea contradicho en la respectiva audiencia de pruebas.

B. OPOSICIÓN A LA PRUEBA DE OFICIO

La parte actora dentro de su escrito de demanda solicita que se sirva oficiar a la Fiscalía 94 Local de Cali Unidad de Lesiones Culposas, para que allegue al presente proceso “1. *Copia de todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y que obre en la carpeta relacionada con la responsabilidad del indiciado, señor Franklin Eduardo Paz Arboleda, toda vez que ya se ha solicitado mediante memorial a la fiscalía. Sin embargo, el despacho no nos ha entregado copia de estos, aun solicitandolos personalmente.*”

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”. Sin embargo, de acuerdo con los documentos obrantes dentro del plenario no obra ninguno que acredite que la parte haya intentado conseguir, mediante petición, la prueba solicitada. Por lo cual, el Despacho debe abstenerse de ordenar su práctica.

C. OPOSICIÓN A LA PRUEBA FÍLMICA O VIDEO

De acuerdo con la solicitud probatoria mencionada por la parte demandante dentro del escrito de demanda dentro del numeral 20. Se menciona que el extremo actor pretende incorporar “*Copia del video de un establecimiento de comercio que grabo las circunstancias de tiempo, modo o lugar de ocurrencia del siniestro en el cual resultó seriamente lesiona la demandante*”. Sin embargo, vale la pena aclarar su señoría que el demandante menciona el registro de una cámara de seguridad en el lugar de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, de acuerdo con lo normado en la ley 2213 del 2022, debió enviarlo junto con la demanda si lo que pretende es otorgarle algún valor

probatorio a dicho medio. No obstante, hasta la fecha no fue enviado ningún video o registro como el que se hace mención en este hecho. Por lo tanto, no puede otorgarse valor probatorio en virtud de que no es posible para mi representada ejercer derecho de contradicción frente a tal probanza ni verificar las condiciones en las que este presuntamente se grabó, es decir, emisor, fecha, lugar, condiciones etc. En este sentido solicitamos respetuosamente el rechazo del medio probatorio por no haberse aportado dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

D. . RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 262 del Código General del proceso, el cual reza:

“Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

Solicito al señor juez se sirva ordenar la ratificación de las siguientes pruebas documentales aportada por los demandantes:

- Certificación laboral suscrita por Angela María Restrepo Escobar
- Recibos de gastos de transporte en taxi por carreras, suscrito por William Caicedo Mejía

II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro de Automóviles de Servicio Público No. 1507119001989 junto con su condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a las siguientes personas:
 - 2.1. **OLGA MARIBEL ÁLVAREZ DE MERO**, identificada con el PPT No. 1.060.940, para que, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
 - 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **FRANKLIN EDUARDO ARBOLEDA PAZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.
 - 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el Representante Legal de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES MASIVO ETM S.A.**, en su calidad de demandado y llamante en garantía, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento, las contestaciones, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante Legal de la sociedad **EMPRESA DE**

TRANSPORTES MASIVO ETM S.A., podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de Póliza de Automóviles servicio público No. 1507119001989 por la cual se vinculó a mi mandante a este litigio.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente del 05 de septiembre de 2019 y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 05 de septiembre de 2019 donde estuvo involucrado el vehículo de placas VCQ 857. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas de accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado de la demanda es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza debido a la complejidad que ello demanda por parte del perito en tanto se debe realizar inspección al lugar de los hechos, hacer mediciones y delimitar la topografía de la zona, realizar análisis de los vehículos o características de aquellos y realizar una serie de ecuaciones matemáticas que permitan la reconstrucción de los hechos. Por lo tanto, solicitamos como término para aportar el dictamen veinte (20) días hábiles.

III. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. NOTIFICACIONES

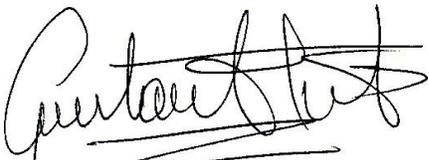
- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- La llamante en la dirección relacionada en el llamamiento en garantía.
- Mi representada en la Avenida Carrera 70 #99-72 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.